



Ciudad de México, a 01 de febrero de 2022.

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 293 ter del Código Penal para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

De manera puntual se considera el arraigo como:

*“El arraigo es la privación de la libertad llevada a cabo en una etapa de la investigación inicial por el fiscal con previa autorización por el juez de control con la finalidad de conseguir una investigación exitosa o para prevenir que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, el cual su fundamento se encuentra a partir con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 en el numeral 16 de la Constitución Federal y en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>1</sup>”*

El arraigo debe entenderse como una medida cautelar dirigida a restringir la libertad de una persona cuando, entre otros requisitos, existe una investigación que reporta indicios razonables sobre su participación en la comisión de un delito grave o de delincuencia organizada; cuando es necesaria la restricción contemplada, pero por circunstancias excepcionales resulta imposible aplicar una de las figuras ordinarias contempladas en la Constitución Federal, para realizar una detención.

En ese orden de ideas, del propio concepto de arraigo se desprenden ya tres condiciones esenciales en materia penal: la existencia del delito grave o de delincuencia organizada; una investigación e indicios razonables sobre la participación del sujeto en la comisión del ilícito. Sin esas tres condiciones esenciales el arraigo se ubicaría como una figura propia de los sistemas autoritarios y antidemocráticos, puesto que en un Estado de Derecho

---

<sup>1</sup> Leyva, Porfirio Luna. 2020. Foro Jurídico. [En línea] Agosto de 2020. <https://forojuridico.mx/el-arraigo-penal-en-mexico/>.

resulta inconcebible la posibilidad de privar de la libertad a personas en cuya contra, a esas alturas, no existen elementos que hagan probable su participación en algún ilícito.<sup>2</sup>

El primer intento de desaparecer la figura del arraigo penal fue en el año 2005, cuando fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al implicar la detención de una persona cuando la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal, sin que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad. Posteriormente, el Poder Revisor revirtió dicha decisión y colocó un traje nuevo al arraigo penal, al convertir dicha medida cautelar en una figura de carácter constitucional, por introducirla en el artículo 16 de la Norma Suprema.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos señala que desde 2008, el arraigo, el cateo y la prisión preventiva automática se han vuelto las técnicas de investigación criminal más recurridas en México, esta mezcla configura la unión de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública, mediante la aplicación de una pena antes de la emisión de una condena formal, sometiendo las garantías judiciales de las personas a inflexiones que las coloca en un limbo jurídico en el que ni son indiciadas ni inculpadas.<sup>3</sup> Asimismo, se ha considerado reiteradamente, como una figura contraria a los principios en los que se funda un Estado democrático de Derecho y violatorio de normas internacionales de los derechos humanos, contenidas en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución denominada contradicción de tesis 293/2011, la cual, entre otros temas, señaló que las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa que la Constitución federal, sin embargo, si el texto constitucional establecía una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se debía estar a lo dispuesto por esta última.

Tras la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 la Suprema Corte ha emitido diversas sentencias en las que si bien no ha establecido una definición o un criterio uniforme sobre qué debe entenderse por restricción constitucional, sí ha delineado algunos de sus elementos.

Según el artículo 16 constitucional, un juez puede decretar el arraigo si es por delitos de delincuencia organizada, pudiendo extenderse por la protección de personas o bienes jurídicos, la existencia de riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia o que su aplicación sea necesaria para el éxito de la investigación<sup>4</sup>

<sup>2</sup>Silva, F. (2012). *El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconventionalidad*. Obtenido de Revista del Instituto de la Judicatura Federal: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31986/28977>

<sup>3</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (18 de Mayo de 2012). *Impacto en México de la figura del arraigo*. Obtenido de <https://cmdpdh.org/2012/05/impacto-en-mexico-de-la-figura-del-arraigo/>.

<sup>4</sup>Hernández, P. A. (7 de Octubre de 2021). *Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano*. Obtenido de Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano>

De manera preponderante, el arraigo ha sido considerado violatorio de derechos humanos, pues se estima que vulnera el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y constituye una pena anticipada de la libertad, ya que es impuesta de forma previa a un proceso penal, por lo tanto, aún no existen pruebas que presuman la probable responsabilidad del detenido en la comisión de un delito y tampoco se ha formulado cargo alguno en su contra. Además, la característica del delito por el cual se acusa a una persona (en este caso, delitos de delincuencia organizada) no justifican su aplicación.<sup>5</sup>

## II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

La presente iniciativa, tiene por objeto establecer que el arraigo penal compromete el Estado de Derecho, así como diversos derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano.

El arraigo penal como medida cautelar es inmune al control judicial, al encontrarse delimitado por toda una serie de derechos, garantías y exigencias constitucionales e internacionales, que deben cumplirse por los poderes públicos encargados de su aplicación y regulación legal.<sup>6</sup> Desde esta perspectiva, se pone de manifiesto que esta medida cautelar se encuentra en una disyuntiva: interpretación conforme o inconventionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a pesar de no haber emitido criterios en este sentido, si ha presentado el caso *Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortíz respecto de México*. En este caso, se comenta que Daniel García y Reyes Alpizar fueron detenidos en 2002 acusados de homicidio, un juez les impuso la figura del arraigo como medida cautelar e iniciado su proceso penal se les impuso prisión preventiva, sin embargo, pasaron 17 años bajo la imposición de dichas figuras, pues no fue sino hasta 2019 cuando un juez resolvió que ambos podían llevar su proceso en libertad.<sup>7</sup>

La Comisión concluyó que el Estado mexicano era internacionalmente responsable (entre otros temas) por la violación del derecho a la libertad personal de Daniel y Reyes, pues el arraigo previsto en la legislación del Estado de México:

*“Permitía la facultad de retener [...] a individuos antes de inculparlos formalmente de cualquier delito [...] por lo que la aplicación del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto, una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia.”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, entre otras consideraciones, en su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Silva, F. (2012). *op. cit.*

<sup>7</sup> Hernández, P. A. (7 de Octubre de 2021). *op. cit.*

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021a), *La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana, 20 de mayo*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>



*“Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes<sup>9</sup>”*

De forma similar, el 1 de junio de 2021 la Comisión Interamericana emitió otro comunicado en el cual señaló que había presentado el caso *Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros respecto de México* ante la Corte Interamericana.<sup>10</sup> Las víctimas fueron detenidas por la probable comisión del delito de secuestro y terrorismo, se les impuso el arraigo como una medida cautelar durante 90 días y posteriormente prisión preventiva.

En este caso, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era internacionalmente responsable por la violación al derecho a la libertad personal, debido a que la aplicación del arraigo *constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar* pues las personas ni siquiera estaban siendo procesadas penalmente.

En este sentido, la CIDH considero que el arraigo violó el principio de inocencia, pues el arraigo no tenía una finalidad legítima ni cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; recomendando la eliminación a través de un control de convencionalidad.

Es así como el alcance del arraigo en materia penal debe definirse y entenderse a partir de una interpretación sistemática de la Norma Suprema y de una interpretación conforme con los tratados internacionales, de conformidad con los siguientes criterios:

***“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, febrero de 2006. Tesis: P. XII/2006. Página: 25).***

<sup>9</sup> *Íbidem.*

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021b), *La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana, 1 de junio*, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/141.asp>



**CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.** Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “la Ley Suprema de toda la Unión”, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla. (No. Registro: 233,476. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 39 Primera Parte. Tesis: Página: 22. Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 310. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa).

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano





*es parte (Registro No. 160525. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011. Página: 552)”*

En tal virtud, independientemente de que la figura del arraigo es cuestionable a la luz de los derechos humanos y contrario al principio de presunción de inocencia como ha quedado señalado, no tiene cabida en el código sustantivo local, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.** *La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.*

Por lo anteriormente expuesto, es un imperativo que dicha figura debe eliminarse de nuestra Constitución Federal, y más aún, que como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el arraigo solo se aplica en el caso siguiente: “*tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale...*”



Consecuentemente, el arraigo únicamente será decretado por la autoridad judicial federal por la probable comisión del ilícito penal de delincuencia organizada, delito de carácter federal, por lo tanto, es claro que esta figura no debe existir en el Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México), por lo que se propone eliminarla de la legislación penal local.

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...  
...  
...  
...  
...  
...

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”*

#### Convención Americana Sobre Derechos Humanos

*“Artículo 8.*

##### *Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

- b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

### **Código Penal Federal.**

#### **“CAPITULO III**

#### **Libertad preparatoria y retención**

*Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

*I y II...*

*III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:*

*a) a c) ...*

*d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”*





### Código Nacional De Procedimientos Penales

*“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

*1. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga...”*

### Constitución Política de la Ciudad de México.

*“Artículo 45*

*Sistema de justicia penal*

#### A. Principios

*1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e intermediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.”*

#### Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 293 ter del Código Penal para el Distrito Federal, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<b>Artículo 33.</b> (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.	<b>Artículo 33.</b> (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en la <b>Ciudad de México</b> o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.



<p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.</p> <p>En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.</p>	<p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención <del>o del arraigo</del>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 293 Ter.</b> Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	<p><b>Artículo 293 Ter.</b> Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, <del>arraigada</del> o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>

### DECRETO

**Primero.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México).

**Segundo.** Se reforma el artículo 293 ter del Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México), para quedar como sigue:

**Artículo 33.** (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en la **Ciudad de México** o del Ejecutivo Federal,



conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

...

...

**Artículo 293 Ter.** Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

**Segundo:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**A t e n t a m e n t e**

*Yuriri Ayala Zúñiga*  
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.